



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-310 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	110013334003 2015 00133 01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercer Interviniente:	GASESOSAS COLOMBIANAS S.A.
Tema:	Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para el efecto.
Asunto:	Auto ordena la apertura de periodo probatorio de segunda instancia.

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho surtiendo el trámite de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de dar apertura a periodo probatorio de segunda instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El 10 de abril de 2018 fue admitido en esta instancia los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Gaseosas Colombianas S.A., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 22 a 24 C3), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto del 14 de junio de 2018 se admitió el impedimento presentado por la Procuradora Delegada 127 Judicial II (Fls. 33 a 36 C3).

A través de Auto del 10 de agosto de 2017 se resolvió sobre la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por la empresa demandante, razón por la que fue remitido el proceso al Consejo de Estado, que en providencia del 12 de marzo de 2020 resolvió negarla (Fls. 47 a 51 C4).

El expediente ingresó nuevamente al Despacho el 24 de septiembre de 2020 (Fl. 57 C4) para continuar con el trámite respectivo, razón por la cual se hace necesario ordenar la apertura del periodo probatorio de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone que una vez admitido el recurso de apelación contra sentencias, si a ello hubiere lugar, se agotará periodo probatorio de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

***Parágrafo.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.* (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Y el artículo 213 del mismo estatuto normativo, prevé que:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, esta Magistratura considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como pruebas**

oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes: Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes

1) A folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

2) A folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°11-001-3334-002-2013-191-02, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) A folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 110013334006201600050-01 en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad de Gaseosas Colombianas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A., suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá a unos requerimientos oficiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio: Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes:

1) A folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

2) A folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°2 N°11-001-3334-002-2013-191-02, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) A folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 110013334006201600050-01 en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad de Gaseosas Colombianas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A., suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados.

TERCERO: DISPONER que una vez, se recepcionen las respuestas de las documentales tendientes a obtener mediante oficio, a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de este proveído, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023360002016-01537-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de fondo, tal como se reconoció en el auto del dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), en el cual se afirmó lo siguiente:

En el caso en particular, pone de presente el Despacho que mediante Auto de 28 de enero de 2020, se realizó la audiencia de conciliación y se abrió a pruebas, en la que se declaró surtida la etapa probatoria y, en consecuencia, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

No obstante lo anterior la citada providencia negó por extemporáneas las solicitudes de integración al grupo.

La decisión fue impugnada y en la fecha se resuelve la petición de desistimiento de los recursos interpuestos, en la forma como se detalla a continuación:

1. ANTECEDENTES

1° Los señores Juan Martín Vera Botero y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo con la finalidad de que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización a la que considera

PROCESO N°:	2500023360002016-01537-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

tienen derecho por ser miembros de las fuerzas militares en relación con la omisión en el pago de la nivelación salarial conforme se establece en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

2° Con auto de 22 de marzo de 2018 se dispuso la admisión de la demanda.

3° Una vez recibidas las contestaciones de las entidades demandadas, se celebró audiencia de conciliación y se abrió a pruebas el 28 de enero de 2020 y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4° Posteriormente, los apoderados Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez y Mirtha Lucy Gómez Alvarado solicitaron la inclusión al grupo actor de diferentes personas, razón por la cual, mediante auto del 16 de julio de 2021 se negó dicha integración.

4° La apoderada Mirtha Lucy Gómez Alvarado mediante memorial del 2 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 16 de julio de 2021 en atención a que no se le había notificado el mismo.

5° De manera posterior, el 7 de septiembre de 2021 la misma apoderada presentó memorial en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto argumentando:

“En mi calidad de apoderada de los accionantes en la acción de la referencia mediante el presente escrito DESISTO DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EL 02 DE AGOSTO DE 2021.

Desistimiento teniendo en cuenta que no existe respaldo legal que los sustente por cuanto que no ha existido ningún pronunciamiento de parte de su despacho que amerite interponer recurso alguno.”

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROCESO N°:	2500023360002016-01537-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de los ciertos actos procesales procede en las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El mencionado artículo dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma.

De la norma transcrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	2500023360002016-01537-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por Mirtha Lucy Gómez Alvarado en calidad de apoderada de la parte demandante manifestó el desistimiento del recurso en razón a que no existía respaldo legal que los sustente por cuanto no había existido ningún procedimiento de parte del Despacho que lo ameritara.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial radicado por la apoderada se observa que el recurso fue interpuesto ante el mismo juez que lo podía conceder.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando el mismo se presentó ante el mismo juez que lo concede.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace

PROCESO N°:	2500023360002016-01537-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

salvedad alguna. Así, según lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora. Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, el desistimiento se presentó ante el juez que concedía el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento del recurso presentado por la abogada **MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO** en calidad de apoderada de la parte demandante, por las razones aducidas en esta providencia, en contra del auto del **dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO. - En firme esta providencia, **REINGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00750-00
Demandante: ESGUERRA ASESORES JURÍDICOS SA
Demandado: CRUZ BLANCA EPS SA (EN LIQUIDACIÓN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Esguerra Asesores Jurídicos SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca EPS SA (en liquidación).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al agente liquidador de Cruz Blanca EPS SA (en liquidación), o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00750-00
Actor: Esguerra Asesores Jurídicos SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Andrés Felipe Cadena Casas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00764-00
Demandante: REINER LEONARDO PALMEZANO RIVERO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo “07Recurso-apelacion” del expediente digital) contra el auto de 29 de marzo de 2022 que rechazó la demanda (archivo “06. Rechazo por no subsanar D” *ibídem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01052-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado: CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-01052-00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado:	CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud EPS SA (en liquidación), la Superintendencia Nacional de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al agente liquidador de Café Salud EPS SA (en liquidación), al Superintendente Nacional de Salud y al Ministro de Salud y Protección Social, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-01052-00
Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-303-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202200267-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -COBRO COACTIVO CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO-

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** - Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0668 de 2 de marzo de 2022, “por la cual se ordena seguir adelante la ejecución”, emitida por el funcionario Ejecutor de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación.*

***SEGUNDA.** - Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento Nacional de Planeación abstenerse de ejecutar el cobro de la suma señalada en la Resolución demandada.*

***TERCERA.** - Que como consecuencia de la declaración de nulidad solicitada en la pretensión primera y en caso de que el Departamento Nacional de Planeación hubiere hecho efectivas medidas cautelares o recaudado dineros*

con base en la ejecución que se objeta, se ordene al Departamento Nacional de Planeación reintegrar dichos valores al Servicio Geológico Colombiano.

CUARTA. - *Que como consecuencia de la declaración de nulidad solicitada en la pretensión primera y en caso de que el Departamento Nacional de Planeación hubiere hecho efectivas medidas cautelares o recaudado dineros*

con base en la ejecución que se objeta, se ordene al Departamento Nacional de Planeación reconocer, al Servicio Geológico Colombiano, intereses moratorios sobre dichos valores desde la fecha de recibo/retención y hasta que se verifique su efectiva devolución.

QUINTA. - *Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias de derecho.”*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de jurisdicción coactiva, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Departamento Nacional de Planeación, mediante el cual “se ordena seguir adelante la ejecución”.

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos: (...) 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la Ley (...)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, y concretamente para la Sección Cuarta señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos proferidos en el marco de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

Ahora bien, con el fin de concluir si se trata o no de un asunto de naturaleza subsidiaria en cuyo caso el proceso debe tramitarse en esta Sección o si por el contrario se trata de una controversia relativa a la Jurisdicción Coactiva, se valora que en el *sub-lite*:

- i) El acto administrativo objeto de controversia expedido por el Departamento Nacional de Planeación, ordena seguir adelante la ejecución y decretar el embargo y retención de los dineros que el

Servicio Geológico Colombiano posea en las cuentas de ahorro y corrientes en las diferentes entidades financieras, exceptuando de dicha medida los montos que por ley sean inembargables.

ii) Dicho acto fue expedido en el marco de un proceso de cobro coactivo, el cual tiene su origen en las siguientes resoluciones:

1. *“Resolución No. 663 del 29 de diciembre de 2017, notificada el 29 de enero de 2018, “por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos” (...), el reintegro de la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICOCHO CENTAVOS M/CTE (\$70.502.968,28). Resolución No. 081 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 663 de 29 de diciembre de 2017.*
2. *Resolución No. 623 del 22 de diciembre de 2017, “por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos” (...) reintegro de la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$115.890.903,16).- Resolución No. 085 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 623 de 22 de diciembre de 2017.*
3. *Resolución No. 681 del 29 de diciembre de 2017, notificada el 29 de enero de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación (i) Ordenó el archivo del Procedimiento Administrativo Correctivo (...) Reconoció como valor ejecutado con recursos del Fondo Nacional de Regalías la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.878.828.983,36) correspondiente a seis (6) unidades funcionales (subproyectos), (...) reintegro de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$535.489.585,19) (...) . - Resolución No. 062 de 17 de abril de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 681 de 29 de diciembre de 2017”.*

iii) Como restablecimiento de restablecimiento del derecho, solicita: *“(…) en caso de que el Departamento Nacional de Planeación hubiere hecho efectivas medidas cautelares o recaudados dineros con base en la ejecución que se objeta, se ordene al Departamento Nacional de Planeación reintegrar dichos valores al Servicio Geológico Colombiano.*

En virtud de lo anterior, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance de Jurisdicción Coactiva, como quiera que el acto administrativo cuya legalidad se discute ordena seguir adelante la ejecución, lo cual converge con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el cual

señala las decisiones que son susceptibles de control jurisdiccional, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.... o contra el que constituye el título ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal la competente para tramitar el asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección, a fin de que se efectúe el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva y corresponder a la Sección Cuarta, tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez avoquen conocimiento del proceso, adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00485-00
Demandante: GLENCORE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

1) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2022-00485-00

Actor: Glencore Colombia SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00509-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR
NACIONAL DE AVALUADORES - ANA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00659-00
Demandante:	LUZ IMELDA MARISOL MORENO CASALLAS
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Luz Imelda Marisol Moreno Casallas contra el Presidente de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Ministra de Cultura.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Luz Imelda Marisol Moreno Casallas, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Presidente de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Ministra de Cultura.
- 2)** Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3)** Por auto de 14 de junio de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin que se indicará de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo y, así mismo, diera cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) Mediante escrito de 22 de junio de 2022, la parte actora subsana la demanda en el sentido de indicar de forma expresa las normas con fuerza material de ley o acto administrativo que considera incumplidas respecto de cada una de las demandadas y además allega copia del traslado de la demanda efectuada a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Luz Imelda Marisol Moreno Casallas.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Notifíquese** esta providencia al Presidente de la República, al Ministro del Interior, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Ministra de Cultura y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) **Adviértase** a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2022-00733-00
Solicitante:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Actos Observados:	DECRETO 018 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 Y DECRETO 029 DE 27 DE MAYO DE 2022 EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (CUNDINAMARCA)
Medio de control:	OBSERVACIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER ADMISIÓN

El despacho previo a decidir sobre la admisión del escrito de observaciones presentado por la Gobernación de Cundinamarca advierte que efectuará un requerimiento a la parte solicitante por las siguientes razones:

1) La Gobernación de Cundinamarca, por intermedio del Director de Asuntos Municipales de esta entidad, presentó escrito de observaciones, con el fin de que se decida sobre la validez del Decreto 018 del 11 de abril de 2022 y el Decreto 029 del 27 de mayo del mismo año, expedidos por la Alcaldía Municipal de Yacopí (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Sea del caso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10. ° del artículo 305 de la Constitución Política, los gobernadores gozan de la facultad para revisar los actos expedidos por los concejos municipales y los alcaldes, ya sea por motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad y, para ello, deberá remitirlos al tribunal competente, quien decidirá sobre su validez.

4) En coherencia lo anterior, los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y el numeral 5. ° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prevén que a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las observaciones que formulen los gobernadores acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas, en única instancia.

5) En tal sentido, de los referidos artículos del Decreto 1333 de 1986 se pueden establecer dos requisitos para formular las observaciones en derecho frente a actos expedidos por las alcaldías municipales: (i) una vez el gobernador haya recibido el acuerdo, la ley o la ordenanza, dispone de un término de 20 días para remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo competente para decidir sobre su validez y (ii) el escrito que acompañe el acto objeto de observación, deberá contener los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

6) Revisada la solicitud de observaciones de la referencia, se advierte que en los numerales cuarto y quinto del acápite denominado “Fundamentos de hecho”, se hace referencia a un correo electrónico del día 05 de junio de 2022, por medio del cual el Municipio de Yacopí (Cundinamarca) remitió los decretos objeto de observaciones a la Gobernación de Cundinamarca.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

No obstante, de las pruebas allegas con la solicitud, se evidencia que no se aportó copia de este correo electrónico, documento indispensable para acreditar la fecha en la que los actos administrativos fueron recibidos por el Gobernador de Cundinamarca para su revisión y, en consecuencia, verificar si las observaciones fueron presentadas dentro del término legal.

7) Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte solicitante a fin de que remita en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, el documento que acredite la fecha en que se remitieron por la Alcaldía de Yacopí (Cundinamarca) los decretos objeto de observación y se recepcionaron por parte del Gobernador de Cundinamarca para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00763-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JOEL DAVID GAONA LOZANO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto de elección de Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá D.C. para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el 17 de mayo de 2022.*
- 2. Que se declare la nulidad de los actos del 17 de mayo de 2022, a través de los cuales se resolvieron las recusaciones de algunos concejales, según consta en las actas del Concejo de Bogotá D.C.*
- 3. Que como consecuencia de lo anterior, se impartan las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores declaraciones.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00763-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Lo anterior, teniendo en cuenta la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211¹ al régimen probatorio del CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10º, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*», por lo que en le presente asunto la parte demandante no acreditó siquiera la radicación ante la entidad demandada.

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medios electrónicos a la parte demandada.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOEL DAVID GAONA LOZANO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00763-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00779-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Relaciones Exteriores, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00795-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00795-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1° Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”; sin embargo, en el caso bajo examen la parte actora no determina cuáles son los artículos de la Ley 1308 de 2009 que presuntamente se han incumplido por parte del Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatendido, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10°, numeral 2°, de la Ley 393 de 1997, de

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00795-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

modo tal que determine claramente cuáles son los artículos de la precitada ley presuntamente incumplidos.

2° Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la prueba de la renuencia.

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

En el expediente obra un escrito dirigido al Ministerio del Interior del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicita, de manera general, el cumplimiento de la Ley 1308 de 2009; sin embargo, en el contenido de la misma no se indica, cuáles son los artículos de esa norma que se estarían incumpliendo.

Por otra parte, se advierte que el demandante no aportó prueba de los escritos de renuencia dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento de Planeación. Dichas solicitudes de cumplimiento deberán allegarse, con el fin de que pueda analizarse si, el accionante, solicitó el cumplimiento de algunos de los artículos de la Ley 1308 de 2009, o si por el contrario, solicitó igualmente como en el caso del escrito dirigido al Ministerio del Interior, el cumplimiento de manera general de la Ley 1308 de 2009.

Finalmente, se observa que quien presenta la solicitud de renuencia dirigida contra el Ministerio del Interior es el señor Julio Alberto Cardona, y no el accionante. Así las cosas, deberá allegarse adicionalmente la prueba de la renuencia formulada por el accionante y no por un tercero.

RESUELVE:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00795-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor José Gustavo Padilla Orozco, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.